

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2017 00505 00

1. Téngase en cuenta que conforme al inciso último del artículo 159 del Código General del Proceso, y acorde a la incapacidad presentada por el apoderado actor¹, el proceso se interrumpió el día 8 de octubre de 2021, así mismo la interrupción tuvo efectos el día 29 de octubre del mismo año, dado que en esa fecha se notificó el auto que estaba pendiente por emitir.

Ahora, dado que, la incapacidad otorgada al togado estaba hasta el día 20 de noviembre del mismo año, el día 21 de dicha fecha cesó la interrupción del proceso, según el artículo ya mencionado.

2. Por secretaría dese cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), corriendo el traslado de las excepciones propuestas², mediante la respectiva fijación en el micrositio.

3. Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades del art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

¹ Carpeta 01 Pdf 015

² Pdf 11 y 12

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f5eadf2247cd2755a5dbbb0a6bce72fbea8185be88e018c04926fb3250e5a0**

Documento generado en 05/05/2022 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señores

**JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2017-00505

PARTES: OSCAR DE LA PAVA GUEVARA VS BE MARKET COLOMBIA S.A.S.,
INGRID LOGREIRA JALAFF Y OTRO.

ASUNTO EXCEPCIONES DE MERITO

LUIS GUILLERMO CARO identificado con cedula de ciudadanía número 1.020.726.882 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional 252.101 del C.S.J actuando en calidad de apoderado de la señora **INGRID LOGREIRA JALAFF** representante legal de BE MARKET COLOMBIA S.A.S., demandados dentro del proceso de la referencia, y en atención al **PROCESO EJECUTIVO**, me permito interponer **EXEPCIONES** en contra del mandamiento ejecutivo librado en contra de mi prohijada, los cuales sustento de la siguiente forma;

DE LOS ANTECEDENTES

Los hechos con los cuales me permito ampliar la denuncia son los siguientes:

1. El día 29 de octubre de 2017 mi prohijada envió a los señores Fabian Barreto (conductor de camión), la señora Flor Alba Vera Rojas (Asistente de bodega) y al señor Alexander Velásquez (Ayudante de carga) para recoger una mercancía avaluada en \$1.500'000.000 m/cte, precio de costo.
2. La mercancía estaba en la casa de Carolina Gisel Rentería Martínez, ubicada en el barrio San José de Bavaria en la Calle 182 No. 78-10.
3. La mercancía estaba en casa de la señora Carolina Gisel Rentería en vista de que la señora Rentería le ofreció a la demandante de forma amistosa guardarle esa mercancía en sus predios; y debido a que le adeudaba un dinero a ella, el día que le solicito que iba a retirar la mercancía de su casa, le dijo que hasta que no le pagara lo que le debía, ella no le dejaría sacar la mercancía de su casa.
4. El miércoles 15 de noviembre de 2017 mi prohijada le pago a la señora Carolina Rentería la totalidad del dinero que le adeudaba, mediante consignación en Bancolombia en la cuenta de ahorros de titularidad de ella.
5. Debido a que mi prohijada le pago a la señora Carolina Rentería el total de la deuda con ella, le solicité que me permitiera retirar la mercancía de su casa el día 17 de noviembre de 2017.
6. Ante solicitud mencionada en el hecho anterior, la señora Carolina Rentería se negó porque dijo que tenía una serie de eventualidades que no le permitían entregarle a mi prohijada la mercancía y en cambio sí le fijó unas fechas bien distantes para entregarle la mercancía, no cumpliendo con lo que habían pactado, que era entregarle a mi prohijada mercancía que me retuvo arbitrariamente hasta tanto le pagara a ella el dinero que le debía.

7. En varias oportunidades la señora Carolina Rentería me avisó que fuera por la mercancía y cuando yo ya estaba camino a su casa a recogerla extrañamente al rato me decía que no fuera.
8. El 29 de noviembre de 2017, día acordado con la señora Carolina Rentería para recoger la mercancía, quien por cierto exigió que la persona que mandara a retirar la mercancía, llevar poder autenticado, el señor conductor, Fabian Barreto, llamó a mi cliente al celular y le expresó que la señora Carolina Rentería que había llamado a los señores Oscar de la Pava Guevara y la señora María Pilar Cristancho Corredor, quienes son acreedores de la demandada, para informarles que estaba haciendo retiro de la mercancía.
9. La cita para recoger la mercancía en la casa de la señora Carolina Rentería el 29 de noviembre de 2017 era a las 8 am., pero los empleados llegaron a las 7 am. y no les permitieron el ingreso, y la señora Carolina Rentería les dijo que nos dejaba ingresar, que tenían que esperar una hora porque la cita era a las 8am, y esto presumo que lo hizo la señora Rentería era esperando a que mi prohijada fuera, al creer que iba ir, pero nunca se dijo a ella que iría.
10. A las 8:00 am cuando se dieron cuenta que mi prohijada no llegó, les permitieron a los empleados el ingreso y les hicieron la entrega de la mercancía.
11. Estando en el trámite de la entrega de la mercancía, el conductor Fabian Barreto, escuchó una conversación de un señor que se presentó en ese momento como Carlos Guevara, quien le estaba diciendo a la señora Carolina Rentería que les había tocado llegar a las 5:30 am porque tenía pico y placa.
12. Ese señor que se presentó a mis trabajadores como Carlos Guevara, les dijo que necesitaba hablar con mi prohijada.
13. Pasadas 2 horas el conductor Fabián Barreto se da cuenta que toda la mercancía no cabe en el camión, por temas de peso más que de espacio, y se lo manifiesta a la señora Carolina Rentería, quien se puso furiosa y dijo que si esa mercancía no era retirada completamente ella la votaba.
14. el señor Fabian Barreto le respondió a la señora Carolina Rentería que por favor lo esperara que él iba a dejar la primera parte de la mercancía y que después volvía por el resto.
15. La señora Carolina Rentería obligó a todos los trabajadores a firmar un acta de inventario de la mercancía que estaba entregando, con firma y huella, pero como si se hubiera entregado toda la mercancía cuando una parte no había sido entregada porque toda no se podía cargar al mismo tiempo en el camión.
16. El conductor Fabian Barreto le dijo a la señora Carolina Rentería, que no hay problema que él firma como si hubiera recibido todo porque va a regresar por el resto, en ese momento el supuesto señor Carlos Guevara le ofreció \$200.000 a cambio de que mi prohijada le informe a dónde va a llevar la mercancía, ubicación exacta.
17. El señor Barreto no accede a recibir los \$200.000 que le ofreció el supuesto señor Carlos Guevara.
18. Minutos después sale el supuesto Carlos Guevara en una camioneta gris de marca Ssangyong en compañía de otro señor que dijo llamarse Alfonso, y a los pocos minutos sale el camión con la mercancía.
19. El señor Barreto llamo a mi prohijada y le dijo que la camioneta gris de marca Ssangyong que acababa de salir de la casa de la señora Carolina Rentería los estaba siguiendo.
20. Acto seguido mi prohijado llamo a mi hermana Vanesa Logreira a ver como nos podía colaborar porque su esposo es retirado de la policía, para ver cómo manejar esa situación de que el supuesto Carlos Guevara estuviera siguiendo el camión.

21. La hermana de la demandada Vanesa Logreira le dijo que el camión parara y les preguntara al supuesto Carlos Guevara que qué era lo que querían, que por qué los estaban siguiendo.
22. El supuesto Carlos Guevara le respondió al conductor Fabián Barreto, que ellos van para el mismo lado.
23. Minutos más tarde mi prohijada llamo a Fabián Barreto para que me contara lo que le había respondido el señor, y este le informó, que Luego pasados como 20 minutos volvió y le marco a Fabian Barreto y él le dijo a mi prohijada que esas personas siguen detrás de él y que él cree que quieren saber para dónde iban con la mercancía.
24. El conductor Fabian Barreto vuelve a parar y le pregunta al supuesto a Carlos Guevara que por qué lo continúa siguiendo y en ese momento un carro blanco de marca Chevrolet se parquea delante del camión y se bajaron unas personas. En ese momento va pasando la policía a la altura de la calle 160 con avenida Boyacá, y el supuesto señor Guevara detiene a la Policía y se presenta como Oscar de la Pava Guevara ante la Policía y les dice a los policías que la mercancía que va en ese camión es robada y que es de su propiedad.
25. Acto seguido Oscar de la Pava Guevara les exhibe a los policías un documento que es un contrato de cuentas en participación que había celebrado con la empresa de la suscrita y con ello convenció a la policía que esa mercancía les pertenecía.
26. La policía debido a lo anterior, ordenó al conductor de mi prohijada Fabián cambiar el rumbo para donde indicó el señor Oscar de la Pava.
27. El señor de la Pava y otro señor que se presentó como abogado del señor de la Pava y de la señora María del Pilar Cristancho dirigen el camión para una casa en Cajicá y cuando llegan al sitio, allí estaba una señora y dos señores más.
28. En ese momento mencionado en el hecho anterior, refiere el conductor de mi prohijada Fabián que estaba el señor Oscar de la Pava estaba hablando por teléfono y con quien estuviera hablando le dijo que él supo que la mercancía estaba en casa de Carolina Rentería porque Carolina lo llamó a él y que él ya sabía de Carolina por Pilar, es allí cuando Fabián manifestó que veía al señor de la Pava como temeroso.
30. Ese mismo día la señora Vanesa Logreira y mi prohijada nos tratamos de comunicar con Carolina Rentería y todo el tiempo tuvo el celular en buzón de voz.
31. Adicionalmente he de aclarar que con relación al contrato de cuentas en participación que mi prohijada suscribió con el señor Oscar de la Pava y al que él hizo referencia a la policía el 29 de noviembre de 2017, para apoderarse arbitrariamente de la mercancía que había sido retirada de la casa de la señora Carolina Rentería, mi prohijada manifiesta que la mercancía objeto de dicho contrato era una mercancía totalmente diferente a la que fue retirada de la casa de la señora Carolina Rentería Martínez.
32. Lo anterior puede verificarse respecto al inventario correspondiente a los artículos que fueron retirados de la casa de la señora Carolina Rentería.
33. En el contrato de cuentas de participación suscrito con el señor Oscar de la Pava, el acuerdo allí plasmado versaba sobre unos productos que irían impresos con la marca de COORS LIGHT, el cual no se encuentra comprendido dentro del inventario de productos entregados por la señora Rentería Martínez el 29 de noviembre de 2017 a los empleados de mi prohijada empleados mencionados en el hecho primero del presente escrito, con lo cual, adicionalmente queda plenamente demostrado que el señor Oscar de la Pava engañó a la policía con el único objetivo de adueñarse con base en dichos falsos, de una mercancía que no le pertenecía, y que había sido importada por la BE MARKET COLOMBIA S.A.S., empresa de mi prohijada.
34. La mercancía fue dejada en una casa en Cajicá (Cundinamarca) según lo informado por el señor Fabian Barreto, quien asegura que hizo un cobro al señor Oscar de la Pava

por valor de \$250.000, expone que sus motivos no fueron para traicionar la confianza de la Señora Ingrid Logreira Jalaff, sino porque el traslado hasta la zona implicaba un gasto de salida en peajes y gasolina, lo cual el señor Oscar de la Pava le dijo que él se encargaba de correr con esos costos.

36. Por mucho tiempo se ha intentado comunicación con el señor Oscar de la Pava, para llegar a un acuerdo y no tener que llegar a instancias de entablar una denuncia penal por hurto agravado, lo que termino sucediendo; debido a que su abogado Mauricio Caballero nunca permitió que se pudiese llegar a conciliar. Y no se podía llegar a conciliar debido a que la mercancía había sido vendida a la Cristalería Rosenthal E.U., el 14 de diciembre de 2017, quince (15) días después de haber tomado la mercancía. Esto de acuerdo con la información suministrada por el Señor Carlos Rodríguez, Director Comercial de la compañía. Quien me informó que durante varias semanas el señor Oscar de la Pava y el Señor Richard Eduardo Galvis estuvieron ofreciendo la mercancía diciendo “que su socia Ingrid Logreira Jalaff les había robado un dinero importante y ellos necesitaban recuperarlo y que por eso estaban vendiendo dicha mercancía”. De acuerdo con lo comentado por el señor Rodríguez, él trato de comunicarse con mi prohijada en varias oportunidades, pero fue imposible y obrando en buena fe, creyó la información suministrada por los señores de la Pava y Galvis y por tal motivo accedió a comprarles la misma.

EXCEPCIONES EN CONTRA DEL MANDAMIENTO

- **COBRO DE LO NO DEBIDO;**

Dentro del expediente mi representada, Se evidencia que los cobros realizados no corresponden a la realidad y los mismo se tornan inexigibles pues dentro de la negociación celebrada entre las partes es claro que no hubo incumplimiento alguno frente a lo que pretende la parte demandante, máxime cuando este tomo la mercancía narrada en el acápite de hechos.

Así las cosas, no le es exigible hoy día la obligación por la cual se libró mandamiento en contra de mi prohijada, pues el demandante por vías de hecho se apropió indebidamente de una mercancía de propiedad de mi prohijada, con el fin de satisfacer a la fuerza la obligación que este pretende cobrar.

INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR

El título que sustenta el mandamiento no cumplía con las condiciones formales previstas en la ley, pues no se trataba de un documento que contuviera una obligación clara, expresa y exigible

1. **La obligación no era expresa**, porque las obligaciones que se traducen en la realidad, aunado a lo anterior no era responsable de los pagos exigibles por las cuales se solicita ya que mi prohijada cumplió más cuando se demuestra que la entrega de la mercancía encomendada fue tomada por el demandante.

2. **La obligación tampoco es clara**-nunca se dio requerimiento expreso a mi cobijada y los criterios para su cumplimiento, en el sentido de que se debe establecer la base para el pago. Aunado a lo anterior no es claro el por qué mi prohijada es responsable del pago.
3. **La obligación tampoco es exigible**, pues lo que alega el ejecutante como base de ejecución es inexistente pues mi prohijada no adeuda de ninguna manera los rubros cobrados a aunado a ello existe evidencia que este tomo mercancía de propiedad de mi prohijada por lo que no se entiende a que corresponde el cobro que hoy se ejecuta.

PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION

Si, Ahora bien, es importante traer a colación la institución de la prescripción mediante la cual se encuentra el acaecimiento del fenómeno prescriptivo en torno a la obligación cuyo cobro se pretende, se encuentra prescrita, pues han transcurrido más de 3 años, la cual se constituye en una presunta obligación y en la cual se desdibuja los principios de una obligación, clara, expresa y exigible.

PAGO

Es de resaltar que mi prohijada entrego de manera forzada mercancía de su propiedad, con el fin de cubrir los que rubros hacían falta y cuales le correspondía cancelar, por lo cual procedió al pago de los saldos liquidados, por lo que conforme a los pagos que se efectuaron no existiría obligación alguna por parte de mi prohijada, pues es claro que recibió de parte de la demandante mercancía que fue efectivamente recibida, por lo que no existe obligación alguna para con el demandante.

Es así que cobra relevancia las excepciones propuestas respecto al cobro de lo no debido y la inexistencia de la obligación Maxime en la cuantía que ordeno el mandamiento de pago, pues no habría lugar al pago y mucho menos de los intereses que allí se indican.

En virtud de lo anterior realizo las siguientes:

PETICIONES

1. Solicito la revocatoria del mandamiento de pago librado en contra de la señora **BE MARKETCOLOMBIA S.A.S. y INGRID LOGREIRA JALAFF**, conforme las consideraciones entregadas, y en consecuencia;
2. Terminar el presente proceso de cobro coactivo.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE



Solicito respetuosamente al despacho se escuche en interrogatorio al señor OSCAR DE LA PAVA GUEVARA, con el finde indagarle sobre los hechos narrados en la demanda de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso.

TESTIMONIALES

1. Solicito respetuosamente se escuche en testimonio a la señora Flor Alba Vera Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.385.437, trabajaba para la señora INGRID LOGREIRA Y manejaba todo el tema de bodegaje a quien se le puede citar en el celular 310 6665693 o al fijo 601 6086203.
2. Solicito respetuosamente se escuche en testimonio al señor Carlos Rodríguez, quien fungía como Director Comercial de Cristalería Rosenthal E.U. identificada con Nit 830132969-9. Ubicada en la Dirección: Dg 67 #17 04, Bogotá, Cundinamarca. Tel: 601 2172717.
3. Solicito respetuosamente Carolina Gisel Renteria Martinez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.782.960, quien guardo la mercancía de la señora INGRID LOGREIRA JALAFF, quien se ubica en la Dirección: Calle 182 número 78 – 10 San Jose de Bavaria.

NOTIFICACIONES

A la señora **BE MARKETCOLOMBIA S.A.S. y INGRID LOGREIRA JALAFF** en la , celular 3204596033, ingridlogreirajalaff@gmail.com.

Al suscrito en la calle 93 a No. 13- 24 oficina 08 piso 5, celular 3002406697, correo electrónico lcaro@agtabogados.com.

ANEXOS

- Sustitución de poder otorgada por el Dr. NICOLAS EDUARDO ALVIAR ROMERO.
- Prueba de pago de mercancía por bodegaje.

Atentamente

LUIS GUILLERMO CARO
C.C. 1.020.726.882 de Bogotá
T.P. 252.101 del C.S. de la Jra.

PRUEBA DE PAGO DE MERCANCIA POR BODEGAJE.

Bancolombia
NET 99600338-8

Depósitos Ahorros
SUCURSAL: CEDRITOS
COD. SUCURSAL: 200
CIUDAD: SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.
FECHA: 2017-11-15 HORA: 13:50:07
SECUENCIA: 1193 USUARIO: 001
CUENTA BENEFICIARIO: 22720003736
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 13,200,000.00/0000
COSTO: \$0.00
DEPOSITANTE: 52055702

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 180801343

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

01/2014 - 8000536V4

Cadena S.A.

EXCEPCIONES DE MÉRITO RADICADO: 2017-00505

Luis Guillermo Caro <lcaro@agtabogados.com>

Vie 17/09/2021 4:31 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; INGRID LOGREIRA JALAFF <ingridlogreirajalaff@gmail.com>; nalviar@agtabogados.com <nalviar@agtabogados.com>; JUAN FELIPE ROSILLO GRANADOS <jrosillo@agtabogados.com>; Info Info <JSUAREZ@agtabogados.com>

Señores

**JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR****RADICADO: 2017-00505****PARTES:** OSCAR DE LA PAVA GUEVARA VS BE MARKET COLOMBIA S.A.S., INGRID LOGREIRA JALAFF Y OTRO.**ASUNTO** EXCEPCIONES DE MÉRITO

LUIS GUILLERMO CARO identificado con cedula de ciudadanía número 1.020.726.882 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional 252.101 del C.S.J actuando en calidad de apoderado de la señora **INGRID LOGREIRA JALAFF** representante legal de BE MARKET COLOMBIA S.A.S., demandados dentro del proceso de la referencia, en atención al **PROCESO EJECUTIVO**, me permito interponer **EXCEPCIONES** en contra del mandamiento ejecutivo librado en contra de mi prohijada.

Allegó memorial de excepciones y sustitución.

Cordialmente,

**Luis Guillermo Caro - AGT Abogados**

Abogado de Litigios | Attorney at Law

Dpt. Jurídico | Legal Dept. at AGT Attorneys

☎ **300 2406697** | 📞 **WhatsApp**Síguenos:  

CONFIDENCIALIDAD. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido, de acuerdo con la [Ley Estatutaria 1581 de 2012](#), de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013 en Colombia. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a AGT ABOGADOS, al email: mercadeo@agtabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o por correo ordinario a la dirección: Calle 93A #13-24, Piso 5, Bogotá, Colombia.

CONFIDENTIAL The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. By the law of "[Habeas Data](#)": from Colombia. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. You may practice the right of access, correct, suppress, revoke or make a reclaim for infraction about your data, sending an email to **AGT ATTORNEYS**,

17/9/21 15:37

Correo: Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

at: mercadeo@agtabogados.com, placing in the subject the right that you want to practice, or by a ordinary mail to the address: 93A Street #13-24, 5th Floor, Bogotá, Colombia.

 No imprima este correo a menos que sea necesario |  Don't print this email unless it's absolutely necessary 